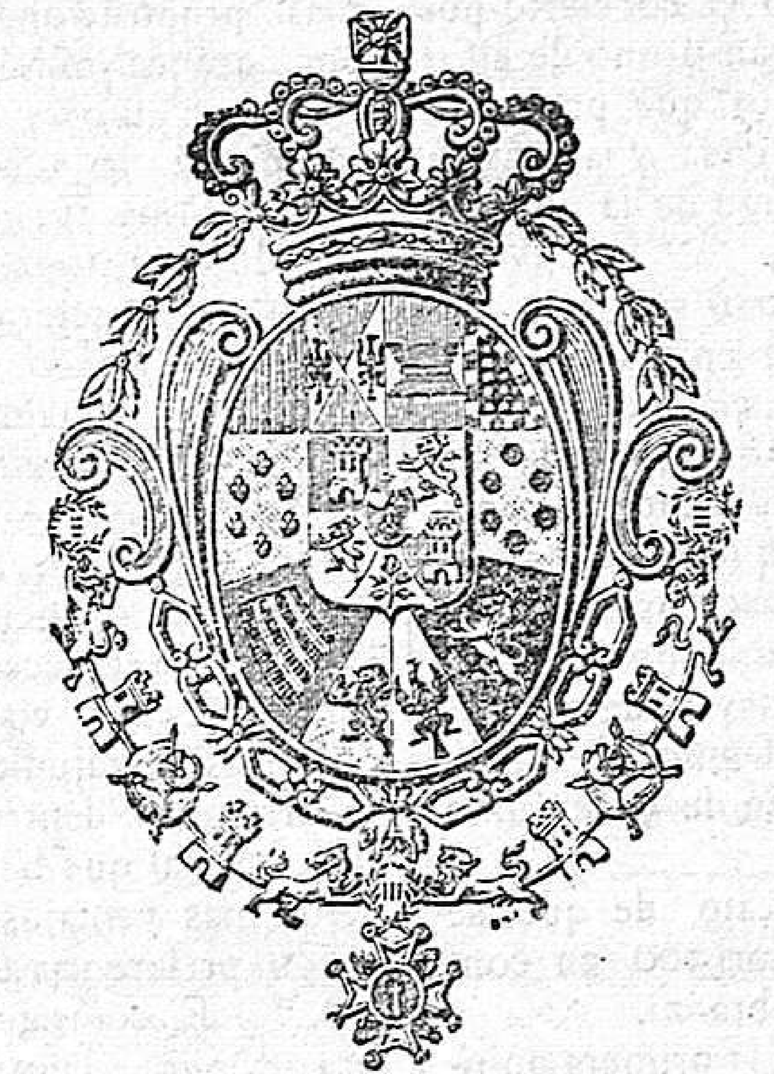
Año económico de 1892-93 Viernes 26 de Agosto Número 49

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

HOSPITAL PROVINCIAL

—

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Agosto*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, según el acuerdo......	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia......	71
Vacantes que existen......	3

Orense 25 de Agosto de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

Reales órdenes circulares

Según noticias oficiales, han ocurrido en el Havre (Francia) algunos casos de diarrea coleriforme de carácter sospechoso.

Visto el art. 18 de la ley de Sanidad, el cual previene que cuando reine alguna enfermedad importable ó sospechosa se expidan patentes sucias:

Vista la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, que prescribe se consideren como puertos comprometidos y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el art. 36 de dicha ley, aquellos en los cuales, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio el mal estado sanitario;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se sometan á tres dias de observacion con práctica de las medidas higiénicas que se determinan en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, las procedencias del Havre que traigan patente visada por nuestro Cónsul con nota de casos de diarrea coleriforme ó con cualquiera otra expresion que indique la existencia de enfermedad sospechosa.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

—

Recibidas en este Ministerio noticias oficiales manifestando que en Hamburgo (Alemania) han ocurrido casos de cólera morbo asiático; con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias del citado punto, sea cual fuere la fecha de la salida y la clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

—

Según noticias oficiales, han ocurrido en Amberes (Bélgica) varios casos de colera nostras y de colerina infecciosa.

Visto el art. 18 de la ley de Sanidad, el cual previene que cuando reine alguna enfermedad importable ó sospechosa, se expidad patentes sucias:

Vista la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, que prescribe se consideren como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el art. 36 de dicha ley, aquellos en los cuales, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio el mal estado sanitario:

S M. el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se sometan á tres dias de observacion, con practica de las medidas higiénicas que se determinan en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, las procedencias de Amberes que traigan patente visada por nuestro Cónsul con nota de casos de cólera nostras, de colerina infecciosa ó con cualquiera otra expresion que indique la existencia de enfermedad sospechosa.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1892—Villaverde. —Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(G. núm. 237)

MINISTERIO DE HACIENDA

—

REAL DECRETO

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion concedida por el párrafo tercero del artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la exaccion del impuesto sobre la riqueza minera y canon de superficie.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha y Castañeda.

REGLAMENTO

para la fijacion de cupos y celebracion de conciertos y arriendos de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon de superficie.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 30 de Junio último, la riqueza minera tributará desde 1.º de Julio de 1892 con el 2 por 100 de su producto bruto, regulado en la forma que determina el artículo 21 de la instruccion de 9 de Abril de 1889.

Art. 2.º El canon por superficie de las minas fijado á las concesiones de todas clases por el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1883, se recarga en un 30 por 100, con arreglo al referido artículo 7.º de la misma ley de 30 de Junio último.

Art. 3.º En uso de las facultades concedidas al Gobierno por el último párrafo del repetido art. 7.º, la recaudacion de los impuestos de que tratan los anteriores artículos se realizará:

1.º Por concierto con los contribuyentes.

2.º Por arriendo.

Y 3.º Por recaudacion directa del Estado.

Art. 4.º Para fijar el cupo que ha de servir de base para los conciertos ó arriendos de los impuestos referidos, los Jefes de Hacienda, en las provincias, observarán las siguientes reglas:

1.ª En la primera quincena del mes de Julio convocarán á los propietarios y explotadores de minas enclavadas en la provincia, por medio del *Boletin oficial*, á una reunion que deberá celebrarse en su despacho el dia 20 del mismo mes, á las doce de su mañana, con objeto de fijar los cupos que han de servir de base para la celebracion del concierto con los contribuyentes por los dos impuestos de que se trata.

2.ª La Junta se compondrá del Jefe de Hacienda en la provincia, que la presidirá, del Interventor de Hacienda, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya, y del Ingeniero Jefe del dis-

trito minero ó un Ingeniero designado por el mismo, en representacion del Estado. Formarán tambien parte de esta Junta los propietarios ó explotadores de minas de la provincia que tengan personalidad ante la Hacienda, por haberles dado á conocer el Gobernador civil. Tanto unos como otros podrán delegar su representacionen el apoderado que tengan en la capital, con arreglo al art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, ó en otra persona á quien para este objeto confieran poder. Actuará como Secretario de esta Junta el Jefe ú Oficial que tenga á su cargo en las oficinas de Hacienda el Negociado de las minas.

3.ª Esta Junta, teniendo á la vista los datos necesarios para conocer las cantidades liquidadas en la provincia por el impuesto de 1 por 100 durante el ejercicio de 1891 92 y los que demuestren el importe de lo que en 30 de Junio último, correspondia pagar por canon de superficie á todas las minas en ellas existentes, procederá á duplicar el primero de dichos datos y á recargar en un 30 por 100 el segundo.

4.º La suma de ambas partidas determinará el cupo que corresponde á la provincia por los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas y por el canon de superficie.

5.ª Si la Junta no estuviese unánimemente conforme con el cupo resultante, el Jefe de Hacienda lo pondrá en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones en el mismo dia con remision de antecedentes y copia del acta en la que se consignarán las razones que se expongan para sostener los distintos puntos de vista que impidieron el acuerdo, y muy especialmente los fundamentos que exponga el Ingeniero de minas. La Direccion de Contribuciones, prévio dictamen de la Comision ejecutiva para la estadística minera en los casos en que lo crea necesario, resolverá la divergencia, fijando definitivamente el cupo para la provincia, sin que de su fallo pueda entablarse apelacion.

6.ª Cuando la Junta acepte desde luego el cupo que resulte, el Jefe de Hacienda invitará á los mineros ó explotadores de minas presentes ó legalmente representados á que admitan el concierto por la cantidad fijada, comprendiendo siempre necesariamente todos impuestos, y entendiéndose que la duracion del convenio no podrá exceder de tres años, y que siendo por mas de uno para el segundo y el tercero se aumentará el cupo fijado en un 5 por 100, con relacion al inmediato anterior.

7.ª Cuando hubiere divergencia para la fijacion del cupo y lo señalase la Direccion general, el Jefe de Hacienda de la provincia convocará nuevamente á la Junta, y hará la invitacion á que se refiere la regla anterior.

8.ª Si los mineros ó sus representantes legales aceptasen el cupo por uno, dos ó tres años, el Jefe de Hacienda aceptará provisionalmente el concierto, dando cuenta á la Direccion general de Contribuciones en el mismo dia con copia certificada del acta de la sesion y con el resumen de los datos que se hubieren tenido presentes, para su aprobacion, si procediese.

9.ª Si no bastase una sesion para la fijacion de los cupos y la aceptacion del concierto, los Jefes de Hacienda dispondrán que se celebren sesiones por la Junta en los dias sucesivos.

10 Para que dicha Junta pueda tomar acuerdos, será precisa la asistencia personal ó representada de la mitad mas uno de los dueños ó explotadores de minas de la provincia. Si no se reuniese este número, se hará constar así en el acta, y se entenderá que renuncian al concierto.

Art. 5.º Aceptado el concierto por los mineros, designarán á uno de ellos ó elegirán un sindicato que pueda entenderse con la Hacienda y asuma la responsabilidad del pago de la cantidad concertada.

Art. 6.º El minero ó sindicato elegido queda subrogado en los derechos de la Hacienda, y es el encargado de fijar la cuota que debe pagar cada mina en explotacion para cubrir la cantidad concertada, y el que debe facilitar las guias que han de acompañar á los minerales en caso de embarque, ó cuando para su beneficio hayan de pasar á otra provincia, segun dispone el artículo 7.º de la Real orden de 9 de Junio de 1880.

El minero ó sindicato de que se trata percibirá un 2 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Art. 7.º Dentro de la primera quincena del mes de Agosto, el minero ó sindicato elegido ingresará en las arcas del Tesoro la mitad del importe de un trimestre, la cual quedará como fianza del cumplimiento del concierto.

Art. 8.º El ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad correspondiente á cada trimestre se hará en la primera quincena de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo de cada año.

El retraso en el pago motivará la imposicion de intereses de demora á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º. Serán motivo de rescision del concierto:

1.º Que la fianza no sea constituida dentro del plazo fijado.

2.º Que el importe del trimestre no quede ingresado, con los intereses de demora correspondientes, durante la primera quincena del mes siguiente al señalado para la cobranza del mismo. En este caso la fianza se aplicará á cubrir el descubierto en cuanto sea posible, sin perjuicio de hacer efectivo el de cada contribuyente por los medios ordinarios.

Art. 10. Si el concierto no fuere aceptado por los mineros ó se produjese algun motivo de rescision, los Jefes de Hacienda lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Direccion general, la cual dispondrá el arriendo de la administracion y cobranza de estos impuestos.

Art. 11. El arriendo se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se anunciarán subastas públicas por término de quince dias en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la respectiva provincia, sirviendo de tipo el cupo señalado por la Junta de mineros ó por la Direccion general del ramo.

2.ª Las subastas se verificarán simultáneamente en la capital de la provincia respectiva y en Madrid. En la provincia ante una Junta compuesta de los Jefes de Hacienda respectivos, que la presidirán, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya, del Interventor de Hacienda y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público.

En Madrid, ante una Junta compuesta del Director general de Contribuciones, Presidente, del Interventor general, de un Jefe de Administracion del Cuerpo de Abogados del Estado y de un Notario público.

4.ª Para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, la cantidad equivalente al 1 por 100 del cupo señalado.

5.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, que se presentarán ante la Junta en el término de media hora despues de la fijada para verificarse el acto. Abiertos los pliegos transcurrido dicho tiempo, se adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposicion mas ventajosa. En el caso de haberse presentado dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitacion verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

Cuando la igualdad de proposiciones resulte de la simultaneidad de subastas, se adjudicará el servicio por sorteo, que tendrá lugar ante la Junta de subastas de la Direccion general.

6.ª La Direccion general de Contribuciones, en vista del resultado de las subastas adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez dias, al que haya hecho la proposicion mas ventajosa ó al que haya obtenido preferencia en el sorteo.

7.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias desde aquel en que se notifique al rematante la adjudicacion definitiva del servicio. Los gastos de escritura, honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

8.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudacion de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos.

9.ª El arrendatario afianzará el cumplimiento del servicio imponiendo en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del contrato.

10. Si el arrendatario no tomase posesion del servicio; prestando la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada con depósito provisional para tomar parte en la licitacion y se considerará abandonado el contrato.

11. El arrendatario ingresará por trimestres y en los primeros cinco dias de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo. Si en algun trimestre no cumpliera con tal condicion, transcurrida que sea la quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

12. Las cuestiones entre el arriendo y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

13. En los pliegos para las subastas de estos arriendos se expresará que forman parte integrante de las condiciones de los mismos el Real decreto de 27 de Febrero y la instruccion de 15 de Septiembre de 1852.

14. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribucion que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

15 Los arriendos se anunciarán por tres años económicos, á contar desde principios del trimestre en que se verifique.

Art. 12. Si intentados el concierto con los mineros y el arriendo en pública subasta en dos veces consecutivas y bajo el mismo tipo y condiciones no se hubiere obtenido resultado alguno, se verificará la cobranza de los impuestos de que se trata por recaudacion directa del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Disposiciones transitorias

1.ª En atencion al tiempo transcurrido del presente año económico las fechas señaladas para la fijacion de los cupos y celebracion de los conciertos y para el ingreso de la cantidad que debe servir de fianza para los mismos, quedan prorrogados por dos meses.

2.ª La Administracion recaudará ambos impuestos con los aumentos establecidos por la ley, ínterin no haya conciertos ó arriendos. En los conciertos se abonarán en cuenta á los representantes de los mineros las cantidades que se hubiesen recaudado.

Madrid 3 de Agosto de 1892.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(G. núm. 223.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Joaquina Aguado pidiendo indulto de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor que el Tribunal Supremo impuso á su esposo Salvador Hoces Guardia, en causa por el delito de falsedad:

Considerando que la falsificacion de que aquí se trata no tuvo por móvil el lucro, como por lo regular sucede en esta clase de delitos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida lo Sala sentenciadora; de acuerdo con la consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un dia de presidio mayor á que fué condenado Salvador Hoces Guardia, por la de dos años y cuatro meses de presidio correccional, de los que se deducirán el tiempo ya cumplido.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eusebia Perez pidiendo indulto de la pena de dos oños, once meses y doce dias de prision correccional que la Audiencia de Don Benito impuso á su hermano Benjamin Perez de las Vacas Gil en causa por delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos causa determinante del delito, y que e reo lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Benjamin Perez de las Vacas Gil del resto de la pena de dos años, once meses y doce dias de prision correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con

motivo de la instancia elevada por Miguel Sanz Gómez pidiendo indulto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un dia de cadena que la Audiencia de Bilbao impuso á su padre Eduardo Sanz Arqueta, en causa por el delito de falsificacion de moneda:

Considerando que conmutada por doce años de presidio mayor la pena impuesta á Jenaro Aramburu y Mariano Lopez Sória, correos de Sanz, es de equidad otorgar á éste una gracia igual á la concedida á aquéllos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un dia de cadena á que fué condenado Eduardo Sanz Arqueta, por la de doce años de presidio mayor, de los que se deducirá el tiempo ya cumplido de cadena.

Dado en San Sebastian á dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 136.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Arturo Soria y Mata, por noventa y nueve años, la construccion y explotacion de un ferrocarril de vía ancha que, partiendo de Madrid en el punto que fije el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el peticionario, enlace con la capital los pueblos inmediatos, dividiéndose junto á la carretera de Vicálvaro en dos ramales: uno que por la barriada de la Concepcion se dirija á Hortaleza y Fuencarral y otro que, pasando por Vicálvaro, Vallecas, Villaverde y Carabanchel, termine en Pozuelo.

Art. 2.º La concesion se otorga sin subvencion directa ni indirecta del Estado, previa la aprobacion del correspondiente proyecto, con las variaciones que el Ministerio de Fomento estime convenientes, y con la expresa limitacion de que el concesionario no podrá trasportar cadáveres á la Necrópolis por la línea.

Art. 3.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa fuera del casco de Madrid y de su zona de ensanche urbanizada

El concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público que no se hallen comprendidos en la zona y casco citados, y disfrutará de las demás ventajas, exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presnte ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la prolongacion de la de Ajalvir al Molar hasta la que se está construyendo desde Torrelaguna á Guadalajara, pasando por el pueblo de Talamanca.

Art. 2.º Para el cumplimiento de la presente ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden desde Búdia á Romanones (Guadalajara), empalmando en este último punto con la de Brihuega á la de Perales de Tajuña á Alvares.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 234.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

AMOEIRO

Terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto de consumos de este distrito para el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que empezarán el primero en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante el cual podrán los interesados enterarse y reclamar de agravio los que se crean perjudicados, cuyas reclamaciones serán resueltas al terminar dicho plazo. Las horas para enterarse serán de ocho á once de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

Amoeiro, Agosto 22 de 1892.—El Alcalde, Andrés Sotelo.

COLES

Con arreglo á lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el período electoral las listas definitivas de electores correspondientes á esta seccion.

Coles Agosto 26 de 1892.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago saber: que por el Procurador Cerviño á nombre de Vicente Blanco Vidal, vecino de Medorra, de Santa Marta de Moreiras, término municipal del Pereiro de Aguiar, se promovieron autos de apeo de las fincas afectas al foral denominado «Don Miguel Gutierrez de Velle,» por otro nombre «Pedro Perez de la Medorra» que consiste en la renta anual de ocho fanegas de centeno que debe percibir Don Manuel Feijóo y por providencia de esta fecha, se acordó citar por medio de edictos, á los interesados desconocidos para que en el término de veinte dias ó sea el diez y siete del mes de Septiembre próximo comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana á manifestar si están conformes en que se verifique dicho apeo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado, teniéndose por nombrado por el actor al Perito don José Benito Sanchez, sin perjuicio de que si todos los interesados convinieren en la comparecencia de nombrar un solo perito, aun que sea distinto de aquél, se le tendrá por nombrado. En su consecuencia, se cita á medio del presente á los interesados desconocidos en dicho apeo para que comparezcan en la forma y bajo la prevencion que queda expresada.

Dado en Orense á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. —Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que para pago de costas impuestas á Nemesio Sousa de Cartelle, en pleito seguido con Ramon Perez Rodriguez de Castrelo, sobre rescision de un contrato, se embargaron á aquél, tasaron y anuncian de nuevo en venta, con rebaja del veinticinco por cien de la tasacion los bienes siguientes:

Una casa de alto y bajo en parte, y en parte terrena, con inclusion de parrales en medio y terreno de hórreo colocado á la parte del Sur, situado en el pueblo de San Pedro de Cartelle, que todo ello mide doscientos noventa y cuatro metros cuadrados, linda por derecha con otra de Cándido Otero, izquierda parral de herederos de Vicente Nieves, espalda heredad de Nemesio Sousa y frontis calle pública, sobre la que se halla colocado el parral adyacente á dicha casa: su valor cuatrocientas setenta pesetas.

Una heredad y soto al sitio de Cortelliño, término de dicho pueblo de San Pedro, con tres pies de castaños, de seis áreas y cincuenta centiáreas, linda por Este con otra de Josefa Otero, Sur soto de Calixto Castiñeiras, Oeste calle pública y Norte heredad de Juan Lopez: su valor doscientas veinticinco pesetas.

Total seiscientas noventa y cinco pesetas.

Cuyos bienes están hipotecados por el ejecutado en garantía de un crédito de nueve cientas setenta y cinco pesetas, á favor de don José Benito Reza, la primera partida por seiscientas pesetas, y la segunda por ciento cincuenta

Cualquiera persona que á dichos bienes quiera hacer postura, se presentará en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Gobernador de esta poblacion, el dia veintiseis del entrante Septiembre y hora de diez de su mañana, donde tendrá efecto el remate de los mismos en favor del más ventajoso postor.

Dado en Celanova á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Julio Martinez Jimeno.—De su mandato, Constantino Fernandez.

El señor don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion del partido de Celanova, en providencia de hoy dictada en sumario de causa por lesiones á Sebastiana Acuña Perez, pordiosera, sin domicilio fijo, pero que vaga constantemente por los pueblos de este partido implorando la caridad pública, acordó se cite á medio de la presente cédula, que se inserte en el periodico oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, al marido de aquélla Rosendo Rey Incógnito, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, siguientes al de la publicacion en el último de dichos periódicos comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador á fin de prestar declaracion en el expresado sumario y enterarle á la vez de los derechos á que se refiere el art. 109 de la ley rituaria criminal, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Celanova Agosto 22 de 1892.—El Secretario, Constantino Fernandez.

D. Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, hago saber que en este Juzgado y por la Escribania de D. Juan de San Román, pende expediente pago de costas de causa criminal seguida contra José Cortés Garcia y su hijo Antonio, vecinos del pueblo de Tamaguelos por el delito de lesiones y allanamiento de morada, en el que se acordó sacar á pública subasta por primera vez las fincas que de la pertenencia de los mismos se describen á continuacion.

Pesetas.

1.ª Un labradio y huerta pegado á una casa y patio compuesta de dos habitaciones de alto y bajo, una de ellas cocina, sita en el pueblo de Tamaguelos, su mensura 11 áreas 23 centiáreas con inclusion de 34 metros de solar unido por el Sur á una casa de D. Fidel Salgueiro y tiene dos paredes de mamposteria y otra de perpiaño, de frente de la carretera, de altura dos metros y 80 centimetros; linda al Este carretera de esta villa á Chaves y terreno que fué de José Cortés, al Norte en parte dicho terreno, calle que sale del pueblo citado de Tamaguelos al crucero y á la carretera por la que se sirve la casa indicada, al Sur finca de don Juan Manuel Salgado y al Oeste doña Rosa Garcia, pared en medio del patio y la

casa referida que tambien linda en parte del Norte: valor 300

2.ª Un labradio as Bairas das Gándaras de 23 áreas; linda Norte y Este camino que va á Mourazos, Sur Lúcas Perez y Oeste Eduardo Dominguez: valor 525

3.ª Al mismo nombramiento entre Carrouchos, labradio de seis áreas 10 centiáreas; linda Norte camino que va á Mourazos, Este Lúcas y José Perez, Sur y Oeste carretera valor 30

4.ª Labradio ó Carroucho, de 12 áreas 24 centiáreas: linda Norte Manuel Gonzalez, Este y Oeste Francisco Manso y Sur herederos de D. Benito Salgado: valor 50

5.ª Otro al mismo sitio de 12 áreas; linda Este carretera, Sur Domingo Torres, Norte Tomás Dominguez, y Oeste camino: valor 40

6.ª Otro labradio á Riveira, de 12 áreas; linda Este y Oeste Tomás Diaz, Sur y Norte arroyo de Sandin: valor 60

7.ª A San Roque, labradio de nueve áreas; linda Este y Oeste Joaquin Cortés, Sur y Norte herederos de D. Agustin Losada: valor 28

8.ª A Tras das Airas, un majuelo nuevo plantado de 16 áreas 34 centiáreas; linda Este y Norte Teresa André, Sur y parte del Este D Juan José Perez y Oeste D. Fidel Salgueiro: valor 40

9.ª Una viña al nombramiento do Riveiro de 10 áreas; linda Sur Regueiro de Sandin, Este Antonio Gomez, Oeste y Norte camino: valor 50

10. Otro á los Arenales del Rio, de 11 áreas; linda Oeste camino que va á Rabal, Este Norte y Sur, arenales del rio: valor 60

11 Poula al nombramiento do Recabazo, su mensura cinco áreas; linda Este Serafin Garcia, Sur camino, Oeste Benito Losada y Norte D. Juan Manuel Salgado: valor 40

12 Otro terreno inculto ó Barreino y Chamboiro, su mensura 30 áreas; linda Este Alejandro André y José Cándido, Oeste comunal, Sur camino del Chamboiro y Norte D. Fidel Salgueiro: valor 135

Total 1.358

Radican en términos del referido pueblo de Tamaguelos.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas deslindadas se presentarán en la sala de Audiencia de este Juzgado sita en la Plaza de la Merced, núm. 6, el dia 15 del mes de Septiembre entrante y hora de diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del más ventajoso postor, debiendo advertir que no existen títulos de propiedad por ahora de dichas fincas y que para tomar parte en la indicada subasta, hay que consignar previamente el 10 por 100 de la tasa.

Dado en Verin á 22 de Agosto de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—P. M. de S. S., Jesús Perez.

Don Rafael Pol y Dominguez, Juez de instruccion del partido de Villalba.

Hago público: que en la noche del 19 al 20 del actual, fué hurtada de la iglesia parroquial de esta villa, una cruz de madera forrada con chapas de plata dibujada, representando por un lado el crucificado y por el otro la imágen de la Virgen con el niño Dios en brazos, cuya cruz mide de alto unas tres cuartas y media.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, practiquen activas gestiones encaminadas á averiguar el paradero de la indicada cruz, y caso de ser esta habida, ponerla á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Dado en Villalba á 21 de Agosto de 1892.—Rafael Pol.—El actuario, Manuel Rodriguez.

D. Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público: que para garantir las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Ambrosio Perez Fariñas, vecino del Acibeiro, en el distrito de San Juan de Rio, por dependencia de causa sobre lesiones inferidas á Paulino Nóvoa, vecino de la Venta del Nóvoa, le fueron embargadas varias fincas, las que después de justipreciadas se sacan á pública subasta y son las siguientes:

Pesetas

1.ª Barbecho pedregoso al nombramiento das Lagas, su mensura 42 áreas, 50 centiáreas, linda Este y Norte del señor Marqués de Trives, Oeste el mismo, y Norte cauce de aguas: tasado en 35

2.ª Barbecho y poula al nombramiento do Picouto, su mensura dos áreas, linda Este de Manuel Fernandez, Oeste y Norte, Pedro Alonso y otros, y Sur de José Alvarez: tasado en 100

3.ª Tapada, poula y esquilmo en el nombramiento do Gruñedo, su mensura 60 áreas, 10 centiáreas; linda Este y Sur mes de Manuel Morales, Norte camino y Oeste de Estéban Gonzalez, tasado en 40

Total 175

Cualquier persona que quiera hacerles postura concurrirá ante la sala de audiencia de este Juzgado, el dia 10 del próximo mes de Octubre, y hora de diez de su mañana, que serán rematados al más ventajoso licitador, que haga previamente la debida consignacion del importe del 10 por 100, debiendo hacerse constar que de dichas fincas no existen títulos de propiedad.

Puebla de Trives 22 de Agosto de 1892.—Juan Plá.—De O. de S. S., Domingo F. Peráu.

Don Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de instruccion de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas vencidas en causa criminal que se instruyó en este Juzgado contra Francisco Fernandez Blanc , vecino de Covelo, término municipal de Taboadela, por el delito de robo, se sacan á pública subasta por tercera vez las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Labradio al nombramiento del Mato de tres áreas 42 centiáreas; linda Este Manuel Vila, Oeste Juan Antonio Fernandez Norte Rosendo Vila y Sur Benito Currás: su valor 18

2.ª En los Castiñeiros, labradio de tres áreas 70 centiáreas; linda Este Juan Antonio Fernandez, Oeste Domingo Quintas, Norte camino y Sur Joaquin Quintas; su valor 16

3.ª En la Toja, labradio de ocho áreas 40 centiáreas; linda Este Ramon Vila, Oeste camino Norte Francisco García y Sur Juan Antonio Fernandez: su valor 40

7.ª En el Prado, tres áreas 31 centiáreas de prado; linda Este camino, Oeste Santiago Alonso, Norte Francisco García y Sur Juan Antonio Fernandez: su valor 35

5.ª En la Lama, labradio de tres áreas 32 centiáreas; linda Este camino, Oeste Santiago Alonso, Norte Benito Currás y Antonio Fernandez: su valor 30

6.ª Penxal, prado de tres áreas; linda Este Norte y Oeste Benito Blanco y Sur Juan Antonio Fernandez: su valor 60

7.ª En la Lameira, un labradio con un parral de una área 58 centiáreas; linda Este Antonio Areas, Oeste Juan Antonio Fernandez, Norte y Sur Maximino Blanco: su valor 16

8.ª Labradio centenera en el Bacelo, de cinco áreas 25 centiáreas; linda Este y Oeste camino, Norte Antonio Currás y Sur herederos de Joaquin Gonzalez; valor 20

9.ª En Alvite, tojal y monte peñascal de 25 áreas 16 centiáreas; linda Este Jacinto Cid, Norte Bautista Feijóo, Sur Ramon Vela y Oeste camino: valor 20

10 En el Bosque, tojal y touza de 10 áreas 45 centiáreas; linda Este Francisco Blanco, Oeste Antonio Currás, Norte Francisco Fernandez y Sur José Vila: valor 30

11 En la Touza Palla tojal de tres áreas; linda Este Dolores Conde, Oeste José Vila, Norte y Sur Juan Antonio Fernandez: valor 10

12. En la era labradio de 10 centiáreas; linda Este Dolores Conde, Sur camino, Norte Juan Antonio Fernandez, y Oeste era: valor 3

13. En la Gesteira, monte de tres áreas; linda Este Francisco Fernandez, Oeste José Vila, Norte Antonio Currás y Sur Benito Babarro: valor 20

14. O Regueiral, touza y monte con dos robles de seis áreas 29 centiáreas; linda Este Francisco Fernandez, N. Teodoro Areas, Sur y Oeste Benito Gonzalez, esta finca radica en términos de Allariz: valor 15

15. El tormal de una casa con sus paredes exclusivamente ocupa 24 metros cuadrados, sita en dicho Covelo; linda Norte Juan Antonio Fernandez, Este era, Sur y Oeste camino; valor 20

Cuyas fincas radican en términos de Covelo, término municipal de Taboadela, las que pertenecen al penado y se sacan á pública subasta por tercera vez sin sujecion á tipo con el fin expresado, y la que se celebrará simultáneamente el dia 19 del próximo mes de Septiembre y hora de once de su mañana en las salas de audiencia de este Juzgado de primera instancia y del municipal de Taboadela, haciéndose constar que no existen títulos de propiedad y cuya subsanacion será de cuenta de los rematantes.

Allariz Agosto 24 de 1892.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

Imprenta LA POPULAR